



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: HUMBERTO SARRIA ALVAREZ
DEMANDADO: SEGURIDAD DE PORTERIAS LTDA
RADICACIÓN No.: 76001-41-05-004-2013-00520-00

Santiago de Cali, 07 de octubre de 2021.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1321

Una vez revisado el expediente, el despacho procede a resolver los efectos de la inactividad dentro del proceso de la referencia, toda vez que la parte ejecutante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto interlocutorio No.901 del 07 de mayo de 2015 emitido por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, así como tampoco, dio cumplimiento a lo ordenado en auto interlocutorio No. 080 del 18 de enero de 2017 emitido por este despacho, en donde se le requería para que aclarará la petición sobre la medida cautelar presentada y así continuar con la etapa procesal pertinente.

El artículo 317, numeral 1, Incisos 1 y 2 del Código General del Proceso, establece que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”

Como quiera que en este asunto no se ha efectuado gestión alguna de parte para el cumplimiento de la carga asignada, este Juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de conformidad con lo establecido en el artículo 317, numeral 1 incisos 1 y 2 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Sin costas en el presente asunto.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias a que haya a lugar a favor de la parte actora.

CUARTO: ARCHÍVESE el proceso previas las anotaciones en siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



ANA MARIA NARVAEZ ARCOS

Juez

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

En estado No. 145 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 08 de octubre de 2021



**SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA**





JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANCIZAR JARAMILLO CANDELO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACION: 76001 41 05 004 2015 00795 00

Santiago de Cali, 07 de octubre de 2021.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1322

Revisado el expediente debe decirse que el trámite del asunto se encuentra para verificar la procedencia del auto de seguir adelante la ejecución.

Notificada la entidad demandada mediante aviso del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago; se observa que el apoderado (a) judicial da respuesta de manera oportuna, contando con el debido poder.

Indica el mandatario judicial que la Administradora Colombiana de Pensiones, es una empresa comercial e industrial del estado del orden nacional, con personería jurídica, autónoma administrativa y capital independiente, vinculada al ministerio de trabajo y la seguridad social y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima media con prestación definida ante la supresión del ISS, asumió toda la carga de la última entidad, por lo que goza de una condición especial en razón del estado de cosas inconstitucionales "por la existencia de un conjunto de obstáculos materiales y administrativos que impedían a Colpensiones cumplir los términos dispuestos en el ordenamiento jurídico para la resolución de las peticiones prestacionales y el acatamiento de órdenes dictadas por los jueces de la Republica, por lo que solicita tener en cuenta esta condición constitucional y no incluyan intereses de mora en la ejecución.

Solicita al juzgado abstenerse de reconocer la medida cautelar presentada por la parte demandante y propone las excepciones de inexigibilidad del título, Inembargabilidad de los recursos de la seguridad social, buena fe y prescripción.

Alega el mandatario judicial la excepción de Inembargabilidad de la obligación, alega que según la determinación del artículo 192 del C.P.A.C.A, las entidades públicas como lo es COLPENSIONES, tiene plazo de 10 meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, para dar cumplimiento a sentencia en las cuales se imponga el pago o devolución de una suma de dinero, pero se concluye que la demanda fue presentada en el término indicado por la ley.

El despacho sostiene la tesis que resulta improcedente la exigibilidad y la aplicabilidad de la norma contencioso administrativa al proceso ejecutivo laboral, en razón a que el artículo 192 del C.P.A.C.A. citado por el mandatario judicial no resulta aplicable analógicamente al proceso laboral, ya que el artículo 145 del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no remite al Código Contencioso Administrativo para llenar los vacíos que aquel estatuto llegare a presentar. En efecto, el referido artículo 145 dispone que "A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas analógicas de este Decreto, y en su defecto, las del Código Judicial, dado que el estatuto procesal laboral solo remite al procedimiento civil en caso de presentar lagunas normativas, la disposición que sería aplicable por remisión analógica, cuando se vaya a iniciar la ejecución de una sentencia dictada por la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y seguridad social contra empresa comercial e industrial del estado del orden nacional, no es otra que el artículo 305 del Código General del Proceso.

No obstante, al revisar detenidamente el escrito, encuentra esta operadora judicial que las razones que evoca la mandataria judicial corresponden a excepciones de fondo, contra el auto de mandamiento de pago, pues lo que pretende demostrar es que el derecho impetrado por el demandante no tiene vida jurídica, basándolo en un efecto extintivo, impeditivo o modificativo. Ello deviene en que las conductas que puede asumir la defensa deben estar encaminadas a las siguientes situaciones: **“garantizar la obligación, guardar silencio, tachar de falso el título ejecutivo, recurrir el mandamiento ejecutivo o interponer las excepciones de fondo que considere”**. Visto lo anterior, en ninguna de las posiciones que se hace notar se encuentran los argumentos de la pasiva, salvo por la última, ya que el contenido de cada uno de los enunciados se encuentra encaminado a atacar el título ejecutivo y las medidas preventivas que se decreten o en su defecto que se llegaren a decretar.

Ahora, bajo ese lineamiento, es pertinente indicar que el argumento planteado por el profesional del derecho no se encuentra contemplado, ni se ajusta a lo establecido en el numeral segundo del artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, por derivarse el presente título de una sentencia, respecto de la cual solo pueden proponerse las excepciones de **“...Pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia...”**. Lo anterior en concordancia con el artículo 335 del C.P.C, modificado por la Ley 794 de 2003, por tratarse de un proceso ejecutivo a continuación de proceso ordinario. Por lo que no será atendido por esta operadora judicial.

Se le pone de presente al mandatario (a) judicial que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 151 del C.S.T.S.S., en el presente caso no se encuentre prescrito el derecho, en razón a que no han transcurrido tres años a partir de la ejecutoria de la sentencia hasta el momento que se presentó la solicitud de ejecución de la sentencia judicial.



PRIMERO: TÉNGASE por contestada la presente acción por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO las excepción de inexigibilidad del título, Inembargabilidad, buena fe y prescripción, formuladas por el apoderado (a) judicial de la parte ejecutada, conforme a lo resuelto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, conforme lo ordenado en Auto de Mandamiento de Pago No. 1486 del 08 de octubre de 2019.

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas y agencias en derecho que se generen en este proceso.

QUINTO: ORDENAR que respecto de la liquidación del crédito se de aplicación a lo estatuido en el artículo 521 del C.P.C. modificado por la ley 1395 de 2010 art 32.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firman quienes en ella intervinieron.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

En estado No. 145 hoy notifico a las partes el auto que
antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 08 de octubre de 2021


SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA





JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DTE: KENIA YULI BASTIDAS SALAZAR
DDO: INGENIERIA EN MANUALIDADES S.A.S
RAD: 76001 41 05 004 2016 00431 00

Santiago de Cali, 07 de octubre de 2021.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1323

Una vez revisado el expediente de la referencia, se tiene que el mismo se encuentra pendiente por decretar las medidas de embargo solicitadas por la parte actora, se procederá a resolver:

Para dar cumplimiento a la obligación impuesta mediante Auto de sustanciación No. 254 del 18 de febrero de 2014, se ordenará el EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que la demandada **INGENIERIA EN MANUALIDADES S.A.S.** posea en las entidades bancarias, **BANCOLOMBIA, BBVA, COLPATRIA, BANCOOMEVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL**, siempre y cuando los dineros que sean objeto de la medida no gocen de beneficios legales de inembargabilidad como los contemplados en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y demás normas vigentes. Líbrese el respectivo oficio el cual deberá ser tramitado por la parte ejecutante, límitese la medida a la suma de \$1.000.000 pesos.

De acuerdo a lo anterior el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dineros de propiedad de **INGENIERIA EN MANUALIDADES S.A.S.** identificada con NIT No.800.187.547-1 que reposen en cuentas de ahorro y/o corrientes o a cualquier título financiero en los siguientes establecimientos financieros: **BANCOLOMBIA, BBVA, COLPATRIA, BANCOOMEVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL**, siempre y cuando los dineros que sean objeto de la medida no gocen de beneficios legales de inembargabilidad como los contemplados en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y demás normas vigentes. Líbrese el respectivo oficio el cual deberá ser tramitado por la parte ejecutante, límitese la medida a la suma de \$1.000.000 pesos.

SEGUNDO: LIMÍTESE la cuantía del embargo en la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1.00.000) M/CTE** - Art 593 numeral 10 del Código General del Proceso, que corresponden a las costas del proceso ordinario. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: SE PREVIENE A LA ENTIDAD BANCARIA QUE DEBE ACATAR LA ORDEN JUDICIAL, SO PENA DE HACERSE ACREEDORA A LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 44 DEL C.G.P.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

En estado No. 145 hoy notifico a las partes el auto que
antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 08 de octubre de 2021



SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA

